



EXPEDIENTE: SUP-JE-1260/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo del juicio electoral promovido por **Morena**, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el procedimiento especial sancionador PES/44/2023 que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA	3
IV. TERCERO INTERESADO	3
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
VI. PROCEDENCIA	5
VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
1. METODOLOGÍA	6
2. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO	6
3. ANALISIS DE CONCEPTOS DE AGRAVIO	9
VIII. EFECTOS	16
IX. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actor:	Partido Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero² inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de enero al doce de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-JE-1260/2023

febrero.

2. Denuncia ante el IEEM. El diez de febrero, Morena denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y de campaña.

3. Negativa de medidas cautelares: El diecinueve de febrero, el secretario ejecutivo del IEEM declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena, mismas que fueron confirmadas por el Tribunal local y posteriormente por esta Sala Superior.³

4. Sentencia impugnada.⁴ El veintiséis de abril, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó, por una parte, sobreseer respecto de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y, por otra, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.

5. Impugnación federal. Inconforme con esa determinación, el primero de mayo, Morena presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, quien la remitió a esta Sala Superior.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1260/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en la Ley de Medios previa a la reforma electoral de este año.⁵

³ Expediente SUP-JE-1114/2023

⁴ Identificada con la clave PES/44/2023 del índice del Tribunal local.

⁵ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios



Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila que se desarrollan este año.

Además, con motivo de la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión sobre la totalidad del mencionado Decreto de reforma, la cual surtió efectos a partir del veintiocho de marzo.

Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de gubernatura en el Estado de México, encuadra en un supuesto en el que debe aplicar la normativa anterior a la reforma.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, porque la materia de la controversia se relaciona con el procedimiento electoral local para la elección de la gubernatura del Estado de México⁶.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRI, quien aduce un interés incompatible con el del partido actor y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios⁷, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio

de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 166 y 169, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, en relación con los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

⁷ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
11:00 horas del 2 de mayo 2023	11:00 horas del 2 de mayo a las 11:00 horas del 5 de mayo de 2023	21:33 horas del 4 de mayo de 2023

3. Legitimación e interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico por ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada y comparece porque estima que debe confirmarse la sentencia local, de lo que le deriva un interés incompatible con el del actor.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El PRI expone dos causales de improcedencia que se analizan a continuación:

1. Frivolidad

Planteamiento. Considera que la argumentación de la demanda es genérica, vaga y subjetiva, por lo que la demanda se debe desechar por frivolidad.

Determinación. Se desestima la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se observa que el actor expone hechos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada, lo cual debe ser analizado al resolver el fondo de la controversia.

2. Falta de señalamiento de violaciones constitucionales y legales.

Planteamiento. En la demanda no se exponen violaciones constitucionales o legales pues se limita a sustentar aseveraciones generales y subjetivas sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y lógicos suficientes.



Determinación. Se desestima la causal, porque el planteamiento de improcedencia involucra un estudio de fondo del asunto.

Para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio de impugnación.⁸

VI. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad¹⁰. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el veintisiete de abril¹¹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de abril al primero de mayo, y el escrito de demanda se presentó el último día del periodo señalado.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve es un partido político por medio de su representante ante la autoridad electoral local¹².

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor pretende que se revoque la sentencia de la responsable que determinó la inexistencia de las

⁸ Sirva de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse

⁹ Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

¹¹ Fojas 714 y 715 del expediente PES/44/2023.

¹² Artículo 13, inciso a), numeral I, de la Ley de Medios.

infracciones denunciadas.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. METODOLOGÍA

Del escrito de demanda se advierte que el actor plantea esencialmente dos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

- a) Indebida determinación de sobreseimiento.
- b) Falta de exhaustividad sobre valoración de las pruebas para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden que se ha indicado, lo cual atiende a si las violaciones son formales, procesales o de fondo.

Ahora bien, antes de iniciar el estudio de los conceptos de agravio se expondrá el contexto de la controversia, para lo cual se describirán los motivos de denuncia y la resolución de la responsable. Enseguida se analizarán los conceptos de agravio.

2. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO

2.1. Denuncia

El diez de febrero Morena denunció¹³ a Paulina Alejandra del Moral Vela por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y al PRI por *culpa in vigilando*, conforme a lo siguiente:

a) Promoción personalizada y uso de recursos públicos. El quejoso

¹³ Los hechos en los que se basó la denuncia consistieron en diversas publicaciones difundidas en redes sociales (Instagram, Facebook y YouTube); así como dos bardas, dos espectaculares, dos lonas y dos elementos publicitarios fijados en transporte público.



argumentó que, desde que Paulina Alejandra del Moral Vela fue designada como secretaria de desarrollo social¹⁴ en el Estado de México incurrió en promoción personalizada al acudir a eventos de entrega del programa denominado *salario rosa*.

En la queja se señaló que la denunciada acudió a veintitrés eventos de entrega del programa social durante los meses de abril a octubre de dos mil veintidós, en los que utilizó de manera reiterada las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”.

b) Actos anticipados de precampaña. El ocho de agosto de dos mil veintidós, Paulina Alejandra del Moral Vela concedió una entrevista a Milenio en la que a pregunta expresa de si quería la candidatura en el Estado de México, respondió: “no solo la quiero, la trabajo, la construyo”.

Además, la denunciada se ha apropiado de los beneficios del programa social al utilizar en su propaganda de precampaña las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”.

c) Actos anticipados de campaña. La propaganda que motiva la denuncia tiene el propósito de posicionar ante la ciudadanía el nombre y la imagen de Paulina Alejandra del Moral Vela, junto con la utilización de la palabra “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”, lo que denota una estrategia de vinculación con el programa social que difundió desde el dos mil veintidós, en beneficio de su candidatura.

2.2 Resolución

El Tribunal local sobreseyó respecto del uso indebido de recursos y promoción personalizada y declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a lo siguiente:

a) Sobreseimiento. El Tribunal local consideró que la queja era improcedente por la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) toda vez

¹⁴ Fungió en ese cargo de febrero a octubre de dos mil veintidós.

que el supuesto para esa infracción es que el sujeto activo sea funcionario público, lo que consideró no acontecía porque Paulina Alejandra del Moral Vela no ejercía cargo público alguno, sino que al momento de la denuncia tenía el carácter de precandidata a la gubernatura.

b) Inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Para el análisis sobre los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local valoró, en primer lugar, la acreditación de hechos y en seguida desestimó la actualización de las infracciones:

- **Hechos no acreditados.** No se acreditó la existencia de propaganda en: dos bardas, dos espectaculares, dos lonas y dos elementos publicitarios fijados en transporte público, conforme a las inspecciones que llevó a cabo el OPLE en los lugares que se precisaron.¹⁵
- **Hechos acreditados.** Se tuvo por acreditada la existencia de sesenta y cinco videos y cincuenta y cuatro imágenes, que se pudieron advertir de la inspección que el OPLE realizó¹⁶ respecto de ciento veinte links correspondientes a publicaciones en redes sociales *Facebook, Instagram, YouTube y Twitter*.¹⁷

Importa señalar que el Tribunal local determinó que la fecha de acreditación de la difusión de las publicaciones corresponde al diez de febrero, en atención a que esa fue la data en que se presentó la denuncia.

- **Determinación sobre actos anticipados de precampaña.** El Tribunal local desestimó la infracción porque no se acreditó el elemento temporal, pues si la difusión de publicaciones se tiene por hecha el diez de febrero, precisamente estaba transcurriendo el periodo de precampaña¹⁸.

¹⁵ Con base en el acta circunstanciada 236/2023.

¹⁶ Las cuales constan en las actas circunstanciadas 127, 128, 129, 130 y 131 de 2023.

¹⁷ Solamente se descartó la publicación referente al video en el que supuestamente obra una entrevista otorgada por Paulina Alejandra del Moral Vela a Milenio, porque la oficialía electoral no ubicó contenido en la liga aportada.

¹⁸ La precampaña transcurrió del 14 de enero al 12 de febrero de 2023.



Adicionalmente, el Tribunal local consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo porque de las frases utilizadas en la propaganda motivo de denuncia en modo alguno se dirigen a la ciudadanía en general, sino que está orientada a la militancia y simpatizantes.

- **Determinación sobre actos anticipados de campaña.** Se desestimó la actualización de la infracción, porque del análisis de las frases contenidas en la propaganda que motiva la denuncia no se advierte referencia explícita de llamamiento al voto.

Se razona que, si bien en algunos casos se destaca el nombre y/o la imagen de la probable infractora, no es posible advertir que en forma expresa y/o equivalentes funcionales se llame al voto a favor de la denunciada o contra de algún partido o candidatura.

c) Conclusión. Conforme a lo expuesto, el Tribunal local sobreseyó respecto del uso indebido de recursos y promoción personalizada y declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña.

3. ANALISIS DE CONCEPTOS DE AGRAVIO

Tema 1. El Tribunal local debió conocer el fondo sobre propaganda personalizada.

1. Planteamiento

Morena sostiene que la responsable debió analizar el fondo de la controversia respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues los actos que considera actualizan esas infracciones fueron cometidos por Paulina Alejandra del Moral Vela cuando fungía como secretaria de desarrollo social del gobierno del Estado de México, sin que se haya actualizado prescripción o caducidad.

2. Tesis

Es **fundado** el argumento, porque el Tribunal responsable actuó de forma indebida al declarar improcedente la queja por lo que respecta a la supuesta difusión de propaganda personalizada, con base en que la

persona denunciada ya no fungía como servidora pública.

Esta Sala Superior considera que la responsable debió analizar en el fondo los planteamientos sobre vulneración al artículo 134 constitucional, porque en la denuncia se hace depender la violación de hechos que acontecieron durante el periodo en que la denunciada se desempeñó como secretaria de desarrollo social del gobierno del Estado de México.

3. Justificación

a) Base normativa

Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁹, lo cual comprende el deber de emitir las sentencias de forma exhaustiva.²⁰

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.²¹

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.²²

b) Caso concreto

Lo sustancialmente fundado del agravio radica en que, de manera indebida el Tribunal local concluyó que era improcedente el análisis

¹⁹ Artículo 17 de la Constitución.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

²¹ Jurisprudencia 12/2001. “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

²² Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.



respecto a la promoción personalizada, al considerar que la infracción requiere que el sujeto activo sea un servidor público y en caso concreto valoró que la denunciada ya no fungía como secretaria de desarrollo social, sino que era precandidata a la gubernatura.

Lo erróneo de esa determinación reside en que el Tribunal local no consideró que los hechos por los que se denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela supuestamente ocurrieron durante el desempeño de su función pública (de abril a octubre de dos mil veintidós), por lo que sin prejuzgar respecto a la actualización o no de la infracción, el órgano jurisdiccional local debió analizar las conductas imputadas.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de los electores.

En el caso concreto, el motivo de la denuncia por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos tiene como base hechos que supuestamente acontecieron durante el periodo en que Paulina Alejandra del Moral Vela ejerció un cargo público.

En la queja se señaló que la denunciada acudió a veintitrés eventos de entrega del programa social durante los meses de abril a octubre de dos mil veintidós, en los que utilizó de manera reiterada las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”.

En ese contexto, el Tribunal local debió analizar en el fondo si las conductas imputadas a Paulina Alejandra del Moral Vela en su desempeño como servidora pública actualizan o no la infracción prevista en el artículo 134 constitucional.

Razonar en sentido contrario, implicaría sostener un criterio de impunidad referente a que las personas que desempeñaron un cargo público no puedan responder por irregularidades acontecidas durante su cargo, una vez que concluyeron sus funciones. Ello no tendría

razonabilidad, ni proporcionalidad con la prohibición contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Además, esto implicaría que quedaran fuera de valoración jurídica los posibles hechos irregulares en que incurre un servidor público a partir de que ha dejado de desempeñar el cargo en detrimento del deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin afectar la equidad de toda contienda electoral.

Por tales razones, **resulta fundado el agravio** relativo a que la responsable declaró improcedente la queja por lo que respecta al análisis de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con base en que la denunciada ya no era servidora pública, porque soslayó que los hechos supuestamente irregulares acontecieron durante el periodo de su desempeño.

c) Conclusión.

Está acreditado que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al sobreseer en el juicio respecto a las alegadas violaciones sobre promoción personalizada por lo que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, debe estudiar en el fondo la irregularidad atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, sin que en esta resolución se prejuzgue en forma alguna sobre el sentido de la calificativa.

Tema 2. El Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad.

1. Planteamiento

Morena sostiene que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al analizar la infracción, especialmente sobre los elementos temporal y subjetivo, lo cual provocó que no se acreditaran los actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, porque el Tribunal local omitió razonar por qué la entrevista otorgada a Milenio²³ no constituye un acto anticipado de precampaña y

²³ De ocho de agosto de dos mil veintidós



campaña.

De igual forma, plantea que, la responsable omitió valorar por qué el uso constante de las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes” en la propaganda de Paulina Alejandra del Moral Vela no puede ser considerado como equivalente funcional.

Finalmente, Morena aduce que el Tribunal local omitió valorar que las frases identificadas como genéricas realmente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Tesis

Es **infundado** el planteamiento, porque contrariamente a lo que sostiene el partido actor, la responsable razonó que no se tenía por acreditada la existencia de la supuesta entrevista otorgada a Milenio el ocho de agosto de dos mil veintidós, pues de la diligencia de la oficialía electoral se precisó que ésta no fue localizada.

Tampoco asiste razón al actor respecto a las otras dos alegaciones porque la responsable sí valoró las denominadas frases genéricas y aquellas en las que se incluyen las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”, sin que el actor controvierta en modo alguno las consideraciones.

3. Justificación

a) Base normativa

Como se precisó, por mandato constitucional, los tribunales tienen el deber jurídico de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial²⁴, cuyas sentencias deben ser exhaustivas.²⁵

Esto es, que el principio de exhaustividad les impone a quienes juzgan el deber de analizar todos los planteamientos que las partes sometan a su consideración, así como valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por

²⁴ Artículo 17 de la Constitución.

²⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

los interesados, o bien, aquellas de las que se haya allegado la autoridad.

26

De igual forma, las personas juzgadas deben observar el principio de congruencia, de modo que se deben resolver todas y cada una de las pretensiones.²⁷

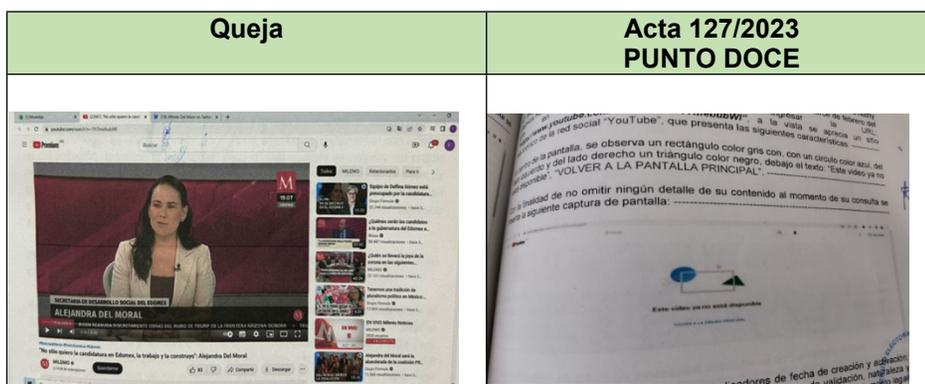
b) Caso concreto

Lo **infundado** radica en que, contrariamente a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí se pronunció con relación a la entrevista otorgada por Paulina Alejandra del Moral Vela a Milenio.

Cabe precisar que, en la denuncia, el actor señaló²⁸ que el ocho de agosto de dos mil veintidós Paulina Alejandra del Moral Vela concedió una entrevista a Milenio en la que a pregunta expresa de si quería la candidatura en el estado de México, respondió: “no solo la quiero, la trabajo, la construyo”.

Ahora bien, en la foja veintiséis de la sentencia impugnada, el Tribunal local expuso que el video que supuestamente contiene dicha entrevista no fue localizado por la Oficialía Electoral y simplemente obra en autos una fotografía aportada por el partido quejoso.

Para mejor comprensión, el Tribunal local insertó la fotografía que motiva la denuncia y lo encontrado por la citada oficialía electoral:



²⁶ Jurisprudencia 12/2001. “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

²⁷ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

²⁸ De las fojas 25 a 28 del escrito de denuncia.



Para el Tribunal local, esa fotografía fue considerada una prueba técnica solamente con valor indiciario, por lo que la descartó y no fue analizada al valorar la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Tribunal local sí se pronunció sobre la aludida entrevista, sin embargo, descartó el elemento de prueba porque la liga no fue encontrada por la oficialía electoral.

Importa señalar que el actor en modo alguno controvierte la argumentación expuesta por el Tribunal local respecto a que el video de la supuesta entrevista no fue localizado por la oficialía electoral, de ahí que no le asista razón.

Finalmente, no asiste razón al enjuiciante por lo que respecta a la omisión de análisis de las frases identificadas como genéricas y el uso de las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes” en la propaganda de Paulina Alejandra del Moral Vela.

Lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada²⁹, el Tribunal local transcribió y describió a detalle tres tipos de frases utilizadas en las publicaciones que fueron objeto de denuncia: 1) “frases en el marco del servicio público”, 2) “frases dirigidas a militantes y simpatizantes”, y 3) “frases genéricas”.

Posteriormente, en el análisis concreto de las infracciones, el Tribunal local sostuvo que de las frases no se advertía llamamiento al voto y si bien hacían referencia al nombre o imagen de la probable infractora, en modo alguno se podía advertir de forma expresa y/o equivalentes funcionales que llamaran al voto a favor de la persona denunciada.

Cabe señalar que el Tribunal local desestimó la existencia de actos anticipados de precampaña, esencialmente porque no se acreditó el elemento temporal, pues si la difusión de publicaciones se tiene por

²⁹ De la página 27 a 35.

hecha el diez de febrero, precisamente estaba transcurriendo el periodo de precampaña³⁰.

Adicionalmente, el Tribunal local consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo porque de las frases utilizadas en la propaganda motivo de denuncia en modo alguno se dirigen a la ciudadanía en general, sino que está orientada a la militancia y simpatizantes.

Por lo que respecta a los actos anticipados de campaña, el Tribunal local consideró que no se actualizaba la infracción, porque del análisis de las frases contenidas en la propaganda que motiva la denuncia no se advierte referencia explícita de llamamiento al voto.

El Tribunal local razonó que, si bien en algunos casos se destaca el nombre y/o la imagen de la probable infractora, no es posible advertir que en forma expresa y/o equivalentes funcionales se llame al voto a favor de la denunciada o contra algún partido o candidatura.

Por tanto, en consideración de este órgano colegiado, no asiste razón al demandante en cuanto a la vulneración al principio de exhaustividad.

c) Conclusión

Conforme a lo expuesto, la responsable sí se pronunció sobre los temas planteados por el actor, cuyas consideraciones no fueron controvertidas eficazmente; por tanto, deben seguir rigiendo.

VIII. EFECTOS

Ante lo fundado de uno de los planteamientos de Morena, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal Electoral del Estado de México debe emitir a la brevedad una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia respecto a la supuesta promoción personalizada y uso indebido de

³⁰ La precampaña transcurrió del 14 de enero al 12 de febrero de 2023.



recursos públicos atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela, durante el periodo en que fungió como secretaria de desarrollo social del gobierno de esa entidad federativa.

2. El Tribunal local debe analizar y resolver en plenitud de jurisdicción, sin que esta sentencia prejuzgue en modo alguno sobre la existencia o no de las infracciones atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela.

3. Una vez que dicte la nueva determinación, debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ocurra el cumplimiento.

4. Queda intocado el análisis sobre la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que en esta instancia resultaron infundadas las alegaciones.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1260/2023.

1. Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría respecto de los efectos de la sentencia, porque en mi consideración, dadas las circunstancias del caso, los efectos debieron ser ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México emitir a la brevedad una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia en su integridad, pues las infracciones denunciadas se encuentran vinculadas de manera inescindible.

A. Antecedentes

2. El diez de febrero de dos mil veintitrés, MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y de campaña.
3. **Respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos**, el denunciante argumentó que, desde que Paulina Alejandra del Moral Vela fue designada como secretaria de desarrollo social en el Estado de México³¹ incurrió en promoción personalizada, al acudir a eventos de entrega del programa denominado *salario rosa*. En la queja se señaló que la denunciada acudió a eventos de entrega del programa social durante los meses

³¹ Fungió en ese cargo de febrero a octubre de dos mil veintidós.



de abril a octubre de dos mil veintidós, en los que utilizó de manera reiterada las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”.

4. **Por lo que hace a los actos anticipados de precampaña**, el denunciante argumentó que, desde el ocho de agosto de dos mil veintidós, Paulina Alejandra del Moral Vela concedió una entrevista a Milenio en la que a pregunta expresa de si quería la candidatura en el Estado de México, respondió: “no solo la quiero, la trabajo, la construyo”. Además, la denunciada se ha apropiado de los beneficios del programa social al utilizar en su propaganda de precampaña las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”.
5. Finalmente, **por lo que hace a los actos anticipados de campaña**, para el denunciante, la propaganda difundida por la denunciada tiene el propósito de posicionar ante la ciudadanía el nombre y la imagen de Paulina Alejandra del Moral Vela, junto con la utilización de las palabras “Valiente”, “Valentía” y “Valientes”, **lo que, afirma, denota una estrategia de vinculación con el programa social que difundió desde dos mil veintidós, en beneficio de su candidatura.**

B. Resolución controvertida

6. Sustanciado el procedimiento, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó, por una parte, sobreseer respecto de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y, por otra, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.
7. El Tribunal local consideró que la queja era improcedente por la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) toda vez que el supuesto para esa infracción es que el sujeto activo sea funcionario público, lo que consideró no acontecía, porque Paulina Alejandra

del Moral Vela no ejercía cargo público alguno, sino que al momento de la denuncia tenía el carácter de precandidata a la gubernatura.

8. En el análisis sobre los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local desestimó la actualización de las infracciones, porque si bien se tuvo por acreditada la existencia de sesenta y cinco videos y cincuenta y cuatro imágenes, cuya difusión corresponde al diez de febrero, en atención a que esa fue la data en que se presentó la denuncia; no se acreditó el elemento temporal, pues si la difusión de publicaciones se tuvo por hecha el diez de febrero, precisamente estaba transcurriendo el periodo de precampaña³².
9. Adicionalmente, el Tribunal local consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo porque las frases utilizadas en la propaganda motivo de denuncia en modo alguno se dirigen a la ciudadanía en general, sino que está orientada a la militancia y simpatizantes.
10. Por otra parte, desestimó la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque del análisis de las frases contenidas en la propaganda que motiva la denuncia no se advierte referencia explícita de llamamiento al voto.
11. Se razonó que, si bien en algunos casos se destaca el nombre y/o la imagen de la probable infractora, no es posible advertir que en forma expresa y/o mediante equivalentes funcionales se llame al voto a favor de la denunciada o contra de algún partido o candidatura.

³² La precampaña transcurrió del 14 de enero al 12 de febrero de 2023.



C. Criterio mayoritario

12. En la sentencia se consideró que el Tribunal local actuó incorrectamente al decretar el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador, porque la circunstancia de que la denunciada ya no sea servidora pública no trae consigo que ya no pueden analizarse las infracciones que se le atribuyen durante el tiempo que ejerció el cargo. Posteriormente, se desestiman los agravios relacionados con la decisión de declarar inexistentes las otras infracciones que se le atribuyeron a la denunciada. En ese sentido, se determinó **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

“1. El Tribunal Electoral del Estado de México debe emitir a la brevedad una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia respecto a la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela, durante el periodo en que fungió como secretaria de desarrollo social del gobierno de esa entidad federativa.

2. El Tribunal local debe analizar y resolver en plenitud de jurisdicción, sin que esta sentencia prejuzgue en modo alguno sobre la existencia o no de las infracciones atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela.

3. Una vez que dicte la nueva determinación, debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ocurra el cumplimiento.

4. Queda intocado el análisis sobre la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que en esta instancia resultaron infundadas las alegaciones.”

D. Motivos de disenso

13. Si bien coincido con la resolución en la parte relativa a que es ilegal el sobreseimiento decretado por el Tribunal local respecto de las infracciones por vulneración al artículo 134 constitucional que se atribuyen a la denunciada y ordenar a la responsable que proceda a un estudio de fondo de esos temas; no comparto dejar intocado el análisis sobre la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
14. En efecto, considero que en este momento procesal no es técnicamente posible analizar los agravios en los que se controvierte la decisión del Tribunal local de declarar inexistentes las otras infracciones denunciadas, pues conforme a lo planteado en la queja, todas las infracciones forman una estrategia sistemática; de modo que lo que se decida respecto de una de ellas tendrá incidencia en las restantes.
15. Cabe recordar que algunos de los hechos por los que se denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela supuestamente ocurrieron durante el desempeño de su función pública, por lo que, sin prejuzgar respecto a la actualización o no de la infracción, el órgano jurisdiccional local deberá analizar que las conductas imputadas - promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos- tienen como base hechos que acontecieron durante el periodo en que Paulina Alejandra del Moral Vela ejerció un cargo público-. Lo anterior se precisó desde que se resolvió respecto de las medidas cautelares en el **SUP-JE-1114/2023**.
16. Por otra parte, respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia inicial está construida sobre la premisa de que, desde que la denunciada era Secretaria de Desarrollo Social del Estado de México, realizó los actos anticipados, como se advierte, únicamente a manera de ilustración, de las siguientes



imágenes:

3.- Subjetivo. - Los hechos denunciados se acreditan con las publicaciones ubicadas en:

- a) La plataforma de YouTube, descrita en el **HECHO 4**, en donde se publicó la entrevista de MILENIO con la C. ALEJANDRA DEL MORAL quien antes del inicio del proceso electoral para la gubernatura del Estado de México 2023, de forma expresa y contundente señaló que quería ser la gobernadora de esta entidad federativa, lo cual estaba trabajando y construyendo, manifestaciones que constituyen un evidente acto anticipado de campaña.
- b) La red social de INSTAGRAM de la C. ALEJANDRA DEL MORAL descrita en el **HECHO 5**, en la cual, la precandidata publicita un icono con su imagen entregando una tarjeta de un programa social, incluso en la parte inferior dice "SALARIO ROSA" y al abrirlo contiene videoclips que muestran la realización de diversos eventos masivos en donde se hizo entrega de las tarjetas rosas, con la

Página 126 de 155

asistencia de la entonces Secretaria de Desarrollo Social, haciendo uso reiterado de las palabras VALIENTE y VALIENTES, ahora utilizadas en su eslogan de propaganda de precampaña, lo cual constituye actos anticipados de campaña, ya que le favorece a su perfil desde antes del inicio del proceso electoral.

- c) En la red social de Facebook de la C. ALEJANDRA DEL MORAL descrita en el **HECHO 6**, en cuyas publicaciones la denunciada en su calidad de Coordinadora Estatal para la Defensa del Estado de México del PRI hizo diversas manifestaciones utilizando las palabras VALIENTE y VALIENTES, posicionándose con dicho eslogan antes del inicio del proceso electoral, constituyendo actos anticipados de precampaña y campaña.
- d) En la red social de Facebook de la C. ALEJANDRA DEL MORAL, en espectaculares, en bardas, en lonas, en el transporte urbano, descrita en el **hecho 8**, propaganda en la que hace uso del eslogan VALIENTE para refrendar su posicionamiento frente a la ciudadanía, con base en una candidatura que empezó a construir desde su entonces cargo como Secretaria de Desarrollo Social, lo cual constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

17. Entonces, la revocación de la sentencia impugnada debió tener

como efecto que el Tribunal local realice un nuevo análisis de las infracciones en su integridad, es decir, determinar si las publicaciones contienen llamamientos al voto (en forma expresa o mediante equivalentes funcionales) y si se advierte una **estrategia de vinculación con el programa social que difundió desde el dos mil veintidós, en beneficio de su candidatura, como se sostiene en la denuncia.**

18. Por ello, no comparto la sentencia en lo relativo a dejar firme desde ahora la declaración de inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña
19. En mi concepto, debió revocarse en su totalidad la resolución controvertida y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México emitir a la brevedad una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia en su integridad, respecto a la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, durante el periodo en que la denunciada fungió como secretaria de desarrollo social del gobierno de esa entidad federativa y si ello originó o no actos anticipados de precampaña y campaña; sin que se prejuzgue en modo alguno sobre la existencia o no de las infracciones atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela.
20. Las consideraciones expresadas sustentan el presente voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.